



|          |  |   |
|----------|--|---|
| B.C.R.A. | Referencia<br>Exp. N° 100.688/15<br>Act. | 1 |
|----------|--|---|

Resolución N° 72

Buenos Aires

14 FEB 2018

**VISTO:**

I. El presente sumario N° 1484, Expediente N° 100.688/15, dispuesto por Resolución N° 1005, de fecha 30 de Noviembre de 2015 (fs. 99/100), en el cual se encuentran imputados la entidad Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A. y el señor Juan Carlos Bassi, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. El Informe de Cargos N° 388/415/15 (fs. 92/95), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/91) que dieron sustento a la imputación dispuesta por la Resolución precedentemente citada:

Cargo: "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades", en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, Punto 1, subpunto 5.2.

III. Las notificaciones (fs. 105/107 y fs. 115); vistas conferidas (fs. 108); las diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe N° 388/63/16 de fs. 188 y el cuadro anexo de fs. 189.

IV. Los descargos presentados (fs. 116/121 y fs. 180/181), la documentación acompañada (fs. 122/179 y fs. 182/183) y escritos presentados con documentación adjunta (fs. 184/186).

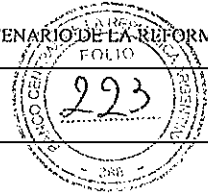
V. La providencia de esta instancia a fs. 212, disponiendo la devolución de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 22/17, difundida al sistema financiero mediante la Comunicación "A" 6167, en cuyo cumplimiento, a fs. 213, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero instruyó el reanálisis del proyecto de resolución oportunamente elevado (fs. 195/207), por resultar dicha normativa aplicable a la totalidad de sumarios en trámite, siendo el presente uno de ellos.

VI. Los Informes N° 388/15/17 (fs. 218 -sfs. 1/2-) y N° 388/187/17 (fs. 218 -sfs. 7, ssfs. 1/2-) remitido a la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo ordenado a fs. 212 y el Informe N° 382/850/17 (fs. 218 -sfs. 10/12-), en contestación a lo solicitado, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Ps  
Fórm. 3608-9 (1-2018)

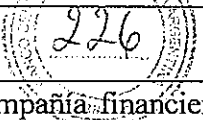


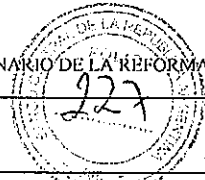
|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 100.688/15<br>Act. | 2 |
| <p><b>I.1. Descripción de los hechos:</b></p> <p>En función del análisis efectuado de diversas presentaciones realizadas por la entidad Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A., con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia del señor Luis Enrique Merens como nuevo Director, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la fiscalizada presentó la documentación exigida por la comunicación "A" 3700 fuera de los plazos establecidos al efecto (fs. 5/8).</p> <p>Tal como surge del Informe Presumarial N° 382/1306/15 de fecha 10/07/2015 (fs. 1/4) y de las actuaciones glosadas en las presentes actuaciones, la entidad comunicó la designación del señor Luis Enrique Merens como nuevo Director mediante nota de fecha 16/09/2011 -fs. 14-, suscripta por la señora Mariana Rodríguez, Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos, acompañando copia del Acta de Asamblea General Ordinaria celebrada el día 30/05/2011, en la que constaba, entre otros temas, le mencionada designación (fs. 16/17).</p> <p>Al respecto, esta Institución solicitó a la sumariada mediante nota de fecha 27/09/2011 (fs. 83) que presente el Certificado de Antecedentes Penales del señor Luis Enrique Merens, emitido por el Registro Nacional de Reincidencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los 5 -cinco- días de haber sido recibido por el interesado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6 del Decreto N° 2004/80, y que la nota de fecha 16/09/2011 referenciada <i>ut supra</i>, sea ratificada por el Presidente de VW Credit Cía. Financiera S.A., según lo dispuesto por la Comunicación "A" 2910, RUNOR 1-338, Anexo. Punto II, Subpunto 1.4, haciéndose saber que el mismo es un "<i>criterio que procede aplicar en las futuras presentaciones que eventualmente efectúen por este tema</i>" (fs. 83).</p> <p>Posteriormente, la entidad Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A. mediante nota de fecha 30/11/2011 (fs. 84) suscripta por el señor Juan Bassi -Presidente-, informó que el Certificado de Antecedentes Penales se encontraba en trámite, ratificando la información brindada respecto de la designación del señor Luis Enrique Merens como nuevo Director.</p> <p>Con fecha 22/03/2012, la Directora María Ángela Stelzer presentó una nota en la cual acompañó el referido certificado, manifestando que: "<i>...la demora en su presentación obedece a haberse traspapelado dentro de la compañía...</i>" (fs. 20), observándose con posterioridad que el mismo se encontraba vencido (fs. 85).</p> <p>Finalmente, el Presidente de la entidad, mediante nota de fecha 19/04/2012 -fs. 86- presentó un nuevo y vigente Certificado de Antecedentes Penales perteneciente al señor Merens (a fs. 87).</p> <p>Por lo expuesto, cabe tener presente que la entidad Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A. no ha cumplimentado la presentación de la referida documentación dentro de los diez días posteriores a la celebración de la Asamblea de fecha 30/05/2011 que designó al nuevo Director, conforme lo establece la Comunicación "A" 3700 CREFI 2-36, Anexo, punto 5.2.1.2, habiendo operado dicho plazo el día 09/06/2011.</p> |  |  |   |

|  |  |  |          |
|--|--|--|----------|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 100.688/15<br>Act. | 224<br>3 |
| <p>A modo de antecedente, cabe destacar que la Gerencia de Autorizaciones incorporó los Informes N° 382/1739/10 de fecha 16/09/2010 (fs.12) y N° 382/39/13 de fecha 15/01/2013 (fs. 21/22), en los que se da cuenta que la compañía financiera cometió con anterioridad irregularidades de igual naturaleza, advirtiéndosele que la próxima demora en que incurriera motivaría la apertura del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p>Por lo tanto, de los aspectos analizados precedentemente, así como de la documentación obrante en el presente Sumario, cabe concluir que la entidad Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A. ha infringido el plazo establecido por la normativa aplicable, reiterando un obrar antijurídico observado con anterioridad.</p> <p>Asimismo, se destaca que los argumentos que fundamentan la precedente afirmación se expondrán a los largo del presente decisorio.</p> <p><b><u>I.2. Período Infraccional:</u></b></p> <p>La infracción se verificó entre el 10/06/2011 y el 19/04/2012, considerando como fecha de inicio el día siguiente al que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente y, como fecha de cierre, en la que efectivamente se ha cumplimentado la referida presentación (fs. 3 -punto 2.5-, fs. 85/86 y fs. 218 -sfs. 11-).</p> <p><b><u>I.3. Encuadramiento Normativo:</u></b></p> <p>- Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, Punto 1, subpunto 5.2.</p> <p><b><u>II. Presentación de los descargos:</u></b></p> <p><b>II.1.a.</b> Comienza su defensa la entidad sumariada (fs. 116/121) sosteniendo que este Banco Central ya conocía la idoneidad del señor Merens, atento a que actuó como Director de VW Credit Cía. Financiera S.A. entre los años 2002 y 2007, no habiendo formulado esta Institución observaciones para que el mencionado desempeñe sus funciones en dicho lapso temporal (fs. 116 vta. -Punto 3.1-).</p> <p>Asimismo, agrega que la entidad siempre exhibió cooperación con este Banco Central desde la asamblea que designó al nuevo director, y que prueba de ello es que hasta la fecha no consta sanción alguna en su contra, manteniéndose comunicada y abierta a colaborar para viabilizar el trámite de aprobación de la designación del señor Luis Merens (fs. 117 -Punto 3.2-).</p> <p>Manifiesta también que con apego a las normas se dejaron constancias en diversas Actas de Asamblea y de Directorio en relación a que la designación del señor Merens no contaba con la aprobación de este Ente Rector, con lo cual dicho nombramiento no se haría efectivo hasta obtener la misma, y que por ello tampoco figuraba su designación en el organigrama de la sociedad (fs. 118 -Punto 3.3-).</p> <p>Seguidamente solicita que no sea tenido como antecedente el hecho reseñado a fs. 93 -sexto párrafo- del Informe de Propuesta de Apertura Sumarial, en el que se señala que Volkswagen</p> |  |  |          |



|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 100.688/15<br>Act. | 4 |
| <p>Credit Compañía Financiera S.A. había cometido con anterioridad irregularidades de igual naturaleza de las que aquí se reprochan, habiendo sido advertida que la próxima demora conllevaría la apertura de un sumario en los términos de la Ley 21.526.</p> <p>Para ello, arguye que el Directorio de este BCRA aprobó la designación observada oportunamente, y que la conducta de la entidad había sido prudente, cumplidora y diligente, de la misma manera que en el caso que nos ocupa.</p> <p>Concluye así que, el referido antecedente utilizado para fundar la procedencia del presente Sumario, tiene la misma naturaleza infundada, careciendo de causa y siendo pasible de ser declarado nulo (fs. 118/119 -Punto 3.4-).</p> <p>Advierte luego que VW Credit Cía. Financiera S.A. no infringió norma alguna que haya producido, o pudiera producir, perjuicios a este Banco Central, al sistema financiero o a terceros, no habiendo obtenido ganancia, ventaja ni beneficio alguno a través del accionar reprochado.</p> <p>Al mismo tiempo, entiende que en caso de que se la sancionara por las imputaciones contenidas en el Sumario, se produciría una falta de proporción sustancial, abusiva e inequitativa entre la eventual sanción y las conductas desplegadas por ella (fs. 119 -Punto 3.5-).</p> <p>En este sentido, expresa que: "...esa falta de proporción hace que un hecho puntual que visto aisladamente podría tener alguna razón de ser, se desvanezca y se convierta en algo mínimo y meramente accidental..." (fs. 119 vta.).</p> <p>Finalmente, bajo el título <i>Ritualismo formal excesivo</i> (fs. 119 vta./120 -Punto 4-), destaca que no se ha buscado el establecimiento de la verdad jurídica objetiva, sino el cumplimiento de ritos caprichosos, siendo nulo el acto que imponga una sanción como conclusión del presente, sin haber tenido en cuenta la documentación presentada extemporáneamente, considerada como una exigencia formal no esencial.</p> <p>Por último, hace reserva tanto de ampliar su descargo, como del caso federal.</p> <p><b>II.1.b.</b> En su descargo que luce a fs. 180/181, el señor Juan Carlos Bassi niega haber cometido infracción alguna respecto del cargo que se le reprocha, y adhiere en todos sus términos, en forma incondicional y completa, a la defensa planteada por Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A.</p> <p>Asimismo, también hace reserva del caso federal y de ampliar su descargo.</p> <p><b>II.2. De la prueba ofrecida:</b></p> <p>De la prueba ofrecida por la entidad sumariada, a la que adhiere el señor Juan Carlos Bassi, cabe enumerar la documental incorporada a fs. 122/179:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Actas de Asamblea N° 12 bis al 22 y N° 878 -Anexo 3.1 (a)- de fs. 122/131,</li> <li>ii) Nota del 03/02/2004 notificando a la entidad sumariada la Resolución del Directorio del BCRA N° 27/94 -Anexo 3.1 (b)- de fs.132/134,</li> </ul> |  |  |   |

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 100.688/15<br>Act. | <br>5 |
| <p>iii) Diversas Notas de comunicación entre el BCRA y la compañía financiera sumariada entre el 15/09/2011 y el 04/09/2013 hasta notificar la Resolución de Directorio N° 192/13 autorizando la designación del señor Luis Enrique Merens -Anexo 3.2- de fs. 135/146,</p> <p>iv) Copias de las Actas de Asamblea N° 32 y 877 -Anexo 3.3 (a)- de fs. 147/159,</p> <p>v) Nota de fecha 11/11/2011 del Gerente de Auditoria Interna de la sumariada dirigida a la SEFYC -Anexo 3.3 (b)- de fs. 160,</p> <p>vi) Nota de fecha 09/10/2012 del Responsable de la Generación y Cumplimiento de Regímenes Informativos de la sumariada dirigida al BCRA -Anexo 3.3 (c)- de fs. 161/162,</p> <p>vii) Nota de la Gerencia de Autorizaciones del BCRA de fecha 15/09/2010 dirigida a la compañía financiera advirtiéndole la posibilidad de apertura de sumario en caso de un nuevo incumplimiento -Anexo 3.4 (a)- de fs. 163,</p> <p>viii) Diversas Notas de comunicación entre el BCRA y la compañía financiera sumariada entre el 15/06/2010 y el 08/02/2011 hasta notificar la Resolución de Directorio N° 19/11 autorizando la designación del señor Martín Massimino -Anexo 3.4 (b)- de fs. 164/168,</p> <p>ix) Copia de las conclusiones de la Inspección a VW Credit Cía. Financiera S.A. de fecha 03/06/2013 al 02/08/2013 -posterior al incumplimiento- realizada conforme al sistema CAMELBIG -Anexo V- de fs. 169/179.</p> <p><b>II.3. <u>En respuesta a los planteos formulados en los descargos:</u></b></p> <p><b>II.3.a.</b> Sobre el argumento defensivo que destaca que este Ente Rector ya conocía los antecedentes del señor Merens, cabe decir que el nuevo director había cesado sus actividades en la entidad sumariada en el mes de Febrero del año 2007, y que entre dicha fecha y la nueva designación transcurrieron más de cuatro años, tiempo suficiente para que su idoneidad y aptitud para ocupar el cargo deban ser revaluadas.</p> <p>Nada impedía, entonces, que una autorización anterior para desempeñar un cargo en una entidad financiera, con el paso del tiempo, se transforme en una denegatoria ante una nueva evaluación, más allá de la posterior autorización conferida a través de la Resolución del Directorio N° 192/13.</p> <p>Por ello, el aporte de la documental requerida en tiempo oportuno resulta esencial para la determinación de la idoneidad de un director, requisito incumplido por la compañía financiera durante casi un año.</p> <p>Respecto de la alegada cooperación para con este Banco Central desde la asamblea de designación, a los fines de lograr la aprobación del nuevo director, no resulta adecuado el argumento que señala que la entidad no registraba sanciones al momento de su trámite, como así tampoco la mención de que se encontró en todo momento abierta a colaborar, pues ha quedado documentada su negligencia con los propios dichos de la Directora María Ángela Stelzer -a fs. 20- al manifestar que la demora en la presentación de la documentación requerida obedecía a haberse traspapelado dentro de la compañía, y conjuntamente con la referencia de fs. 85, en donde se da</p> |  |  |  |



|          |  |  |   |
|----------|--|--|---|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.688/15<br>Act. | 6 |
|----------|--|--|---|

cuenta que el Certificado de Antecedentes Penales se encontraba vencido al momento de su presentación.

A más abundamiento, el hecho de no contar con sanciones anteriores no significa que en el particular la entidad no se haya apartado de la manda normativa, y consecuentemente deba ser sancionada.

Ahora bien, en función de las menciones que indicaban que la designación del señor Merens no se haría efectiva hasta tanto se obtenga la debida autorización, es dable destacar que el hecho que aquí se reprocha no es la actuación de un director sin la previa autorización de este Banco Central, sino el aporte extemporáneo de la documental requerida normativamente, por lo cual su falta de actuación no hace a la infracción, ni tampoco genera su exoneración.

De haber actuado el nuevo director sin la autorización requerida, se trataría de otro tipo de infracción, por lo que -se insiste- su falta participación no es causal exculpatoria del hecho que aquí se reprocha.

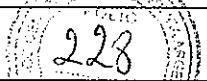
A todo ello debe añadirse que, a pesar de la advertencia efectuada mediante Nota de fecha 15/09/2010 -fs. 13- y el antecedente destacado en el Informe N° 382/1739/10 que luce a fs. 12, la entidad cometió nuevamente la falta, no quedando más alternativa que la apertura del sumario que aquí se sustancia.

Por todo lo expuesto, puede concluirse que la conducta de la entidad no ha sido prudente, diligente, ni mucho menos cumplidora, resultando infundado el planteo de nulidad del presente sumario pues su fundamento y su causa radican en el reiterado obrar antinormativo de la compañía financiera, por lo que se torna procedente su rechazo.

Ahora bien, en relación al argumento vinculado a que VW Credit Cía. Financiera S.A. no infringió normas que hayan provocado perjuicios a terceros ni a este Banco Central, o que le hayan generado beneficio propio, es menester recordar que el mecanismo de las infracciones bajo la órbita del régimen de policía bancario y financiero de este Banco Central, prevé que la simple comisión de la infracción imputada genere la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, habida cuenta de que se trata de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia de un evento dañoso para su configuración.

En el régimen de policía administrativa, la simple constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad de las personas humanas o jurídicas fiscalizadas, siendo jurisprudencia conteste de que en el sistema de control del Banco Central a las entidades financieras, el reproche de las conductas puede surgir de su contrariedad objetiva con la regulación y del daño potencial que de ello derive, a raíz de una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias formales y legales, careciendo de entidad la falta de un daño concreto a los intereses públicos y privados que el sistema tiende a preservar, como así tampoco del beneficio que le genere al infractor.

Fórm. 3608-9 (1-2018)

|          |  |  |   |
|----------|--|--|---|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.688/15<br>Act. |  7 |
|----------|--|--|---|

Así, resultan insuficientes para eximirse de responsabilidad las alegaciones relativas a este tópico, luciendo dogmática la afirmación de la entidad sumariada en cuanto destaca que en su obrar -por cierto antinormativo- no se han provocado perjuicios a terceros ni se han obtenido beneficios, pues tales recaudos no surgen de las normas, que no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño concreto y efectivo.


De esta manera también se ha manifestado la Cámara del fuero, al sostener que: *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar, por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros, o por la posterior subsanación de las irregularidades detectadas. Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello deriva, motivo por el cual tanto la existencia del dolo como de resultado, son indiferentes. El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan solo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de las sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar"* (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 15/07/2014).

Por otra parte, en cuanto a la afirmación de que en caso que exista una sanción la misma sería desproporcionada atento a la existencia de un hecho aislado y en función de la conducta desplegada por la entidad, es dable destacar que no asiste razón a la sumariada, pues si se observara el hecho como algo aislado, tal como alega, se procedería a advertirle que no vuelva a repetir la conducta antirreglamentaria -como ya se hiciera-, pero como aquí se analizan los hechos dentro de un contexto global en donde se ha detectado una manera de proceder de la entidad, reiterativa de la irregularidad, es que se abre la instancia sumarial para que dé las explicaciones pertinentes -en función de la advertencia que luce a fs. 13-, las cuales a la luz de los hechos y sus antecedentes, no logran desvirtuar la imputación efectuada.

En el mismo sentido, no se trata aquí, como lo expresa la encartada, de un mero ritualismo formal, sino -y fundamentalmente-, del cumplimiento de la ley, que en materias intensamente reguladas, como lo es la financiera, requiere el estricto cumplimiento de las formalidades estatuidas.

El liso y llano incumplimiento genera la infracción imputada, por tratarse de infracciones de tipo formal, en razón de que la actividad financiera no es como cualquier otra, pues en ella se encuentran comprometidos vastos intereses -públicos y privados- en donde se pone en juego el denominado orden público económico, bien jurídico que el sistema tiende a preservar.

PS  
 Ger.  
 Fóm. 3608-9 (1-2018)

|   |  |  |   |   |
|---|--|--|---|---|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 100.688/15<br>Act. |  | 8 |
| <p>Por este motivo, yerra nuevamente la entidad al manifestar que este Banco Central no tuvo en cuenta la documentación aportada extemporáneamente. Por el contrario, si lo ha hecho al momento de evaluar la idoneidad del señor Merens y aprobar su designación, pero ello no quita que la normativa de aplicación haya sido incumplida, no por unos pocos días, sino por más de diez meses. La documentación tardíamente aportada se tuvo doblemente en cuenta, tanto para aprobar la designación del nuevo director, como para tener por probada la infracción aquí reprochada.</p> <p>La oportuna y temporánea presentación de la documentación no se trata de una mera obligación accesoria, sino de un requisito esencial para poder analizar la idoneidad de los sujetos designados para desempeñarse en entidades como la encartada y fiscalizadas por este Ente Rector.</p> <p>Entonces, por todo lo expuesto precedentemente, no puede tener favorable acogida la defensa intentada por Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A.</p> <p><b>II.3.b.</b> Atento a la adhesión y remisión que realiza el señor Juan Carlos Bassi al descargo presentado por VW Credit Cía. Financiera S.A., ha de estarse a lo establecido y concluido en el Considerando precedente.</p> <p><b>II.3.c.</b> Finalmente, respecto de la reserva del caso federal planteada en los descargos, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p><b>II.4. <u>Análisis de la prueba ofrecida:</u></b></p> <p>De la enumeración de la prueba documental ofrecida, surge que ninguna de la documentación aportada logra desvirtuar el incumplimiento reprochado, pues la misma sólo tiene en miras poner de resalto el supuesto actuar diligente de la encartada tendiente a lograr la aprobación de la designación del señor Merens, aportando para ello Actas de Directorio y de Asamblea que destacan que el nuevo director no asumiría hasta obtener la aprobación de este Ente Rector.</p> <p>Al mismo tiempo, intentan darle relevancia a su proceder en el cumplimiento de la normativa financiera en general, con la documentación de la autorización de otros directores y copias del resultado de inspecciones efectuadas a la entidad con posterioridad al hecho bajo análisis, entre otras.</p> <p>Ello así, se reitera que el hecho que aquí se reprocha no es la actuación de un director sin la previa autorización de este Banco Central, ni el cumplimiento normativo en relación a otras obligaciones de la entidad, sino el aporte extemporáneo de la documental requerida para la asunción de un nuevo director, por lo cual ni la falta de actuación de éste, ni el cumplimiento de otras obligaciones que no hacen el cargo imputado, generan la exoneración de los sumariados.</p> <p>En este sentido, ha quedado acreditada la presentación extemporánea de la documentación requerida para que se evalúe la aptitud del señor Merens, circunstancia no desvirtuada durante los descargos, ni a través de la documental acompañada.</p> <p>A más abundamiento, la propia entidad reconoce el hecho imputado a través de los dichos de la Directora María Ángela Stelzer, al manifestar que: "...la demora en su presentación obedece a haberse traspapelado dentro de la compañía..." (fs. 20), conjuntamente con la observación que luce a</p> |  |  |   |   |





|          |  |  |   |
|----------|--|--|---|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.688/15<br>Act. | 9 |
|----------|--|--|---|

fs. 85 en donde se da cuenta que, al momento del aporte del Certificado de Antecedentes Penales del nuevo director, el mismo se encontraba vencido. Es decir que, al aporte tardío, debe añadirse el defecto ya mencionado.

Por todo lo expuesto, es menester concluir que la documentación traída al expediente por los encartados no tiene relación con los hechos investigados en él.

De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el segundo párrafo del punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, que faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar la prueba que estime inconducente.

**II.5.** Que, en consecuencia, cabe concluir que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a la irregularidad reprochada y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por las defensas de los encartados, corresponde tener el cargo por probado.

**III. De las responsabilidades:**

La entidad Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A. - CUIT 30-68241957-8 y el señor Juan Carlos Bassi (Presidente) - DNI 18.131.107.

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 3, fs. 31/36, fs. 88/91, fs. 102/104, fs. 110/114, fs. 182/183 y fs. 185/186.

**III.a.** En lo concerniente a la entidad Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A., corresponde indicar que la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y que en este caso, la obligación de responder ante los incumplimientos normativos que le corresponden a las entidades financieras deriva de interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera, reiteradamente calificada como una actividad de alto riesgo.

Así lo entiende la Cámara del fuero, al sostener que: "...la actividad que desarrolla -a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero..." (Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito CL (en liquidación) y otros c/ BCRA - Resol. 238/97- Expte. 100.831/83 y 103.343/86, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 02/06/2005).

No es ocioso recordar, entonces, que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, ya que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan. Es por ello que dentro de ellas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

A más abundamiento, también se ha sostenido que "...la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es "víctima de"

PS  
6  
Fórm. 3608-9 (1-2018)

|          |  |  |           |
|----------|--|--|-----------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.688/15<br>Act. | 231<br>10 |
|----------|--|--|-----------|

*sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).*

Por lo expuesto, los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley N° 21.526, modificatorias y complementarias y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

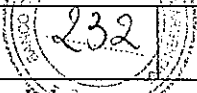
**III.b.** Respecto de la responsabilidad del señor Juan Carlos Bassi, además del análisis efectuado en los Considerandos II.3.a. y II.3.b., a los que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que como Presidente de la compañía financiera no puede eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñó en el periodo infraccional analizado.

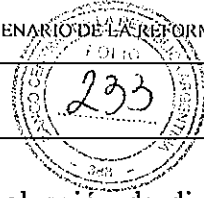
Los directores de una sociedad anónima, por el sólo hecho de integrar el Directorio, son responsables por sus propios actos y por los actos emanados de dicho órgano, aun cuando no hayan tenido una actuación personal, ya que su función es la de garantizar una efectiva y correcta gestión de los negocios.

En este sentido, el artículo 274 de la Ley General de Sociedades -19.550- es claro al indicar la responsabilidad solidaria e ilimitada de los directores hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño del cargo, según el criterio del artículo 59 del mismo cuerpo legal, es decir, la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios. Más aún, en el caso particular, la responsabilidad de los directores de una sociedad sometida al contralor de este Banco Central es mucho más rigurosa que la de aquellos que se desempeñan en sociedades de objeto no financiero, pues en esta actividad se encuentra comprometido el denominado orden público económico.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que: *"...en lo relativo a la responsabilidad que por este tipo de transgresiones corresponde atribuir a los directores de las entidades financieras, se tiene dicho que los principios rectores del sistema normativo consagrado por la ley 19550 por los que se procura que aquéllos asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en un mal desempeño, resultan del mismo modo -o con mayor razón- aplicables a la actividad que despliega una entidad financiera..."* (Alternativa Crediticia S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 323/12 - Expte. 100.920/07 - Sum. Fin. 1233, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 09/09/2014).

Concluyendo de este modo que: *"...los integrantes del directorio de la entidad (...) tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República*

|  |  |  |  |    |
|--|--|--|--|----|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 100.688/15<br>Act. |  | 11 |
| <p><i>Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera (...) también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria” (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 233/13 - Expte. 100.812/07 - Sum. Fin. 1319, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).</i></p> <p><b>IV. <u>Determinación de la sanción. Pautas aplicables.</u></b></p> <p>A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y el Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes N° 21.516 y N° 25.065 y sus modificatorias.</p> <p><b>IV.1. <u>Proyecto de fs. 195/207.</u></b></p> <p>Que, tal como se señalara <i>supra</i>, si bien a fs. 195/207 se encuentra agregado un proyecto de resolución final elevado a la consideración de la instancia resolutoria, corresponde destacar que se trató sólo de una propuesta elaborada con anterioridad a que este BCRA dictara las nuevas pautas precedentemente aludidas, las cuales se fundan en una mayor razonabilidad respecto de la normativa anterior.</p> <p>Al respecto, cierta doctrina administrativista señala que un proyecto no es aún un acto administrativo <i>stricto sensu</i>, no genera responsabilidad, y no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo de acuerdo al Decreto Ley 19.549/72; para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7°, 8° y cc.) -ver Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El acto administrativo, Capítulo II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín-.</p> <p>Así, puede concluirse que, el Proyecto que luce a fs. 195/207, es un acto que no produjo efecto jurídico alguno.</p> <p><b>IV.2. <u>Clasificación de la infracción:</u></b></p> <p>En primer lugar, y a los efectos de establecer la sanción a aplicar a la persona jurídica, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario dado a conocer originariamente por la mencionada Comunicación “A” 6167.</p> <p>En ese contexto, la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 382/850/17 (fs. 218 -sfs. 10/12-) ha especificado que el incumplimiento reprochado se encuentra individualizado del siguiente modo:</p> |  |  |  |    |



|          |  |  |    |
|----------|--|--|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.688/15<br>Act. | 12 |
|----------|--|--|----|

Demora en la presentación de la documentación para la evaluación de directivos de las entidades financieras.

Punto 9.12.5. -Transferencias accionarias y nombramientos de directivos y/o funcionarios. *Otros incumplimientos a normas relativas a nombramiento de directivos y funcionarios no previstos en puntos anteriores-*, de acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, infracción de gravedad “**Baja**”.

Al respecto, es pertinente señalar que las infracciones de gravedad “**Baja**” son sancionables con apercibimiento, llamado de atención o multa de hasta 10 Unidades Sancionatorias para el caso de los sujetos no regulados (Grupo A), equivalentes a actualmente a \$575.000 (pesos quinientos setenta y cinco mil).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), conforme punto 8.2. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA.

**IV.3. Graduación de la sanción:**

A continuación, se evaluará respecto de la infracción, la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

En este punto, se ponderan las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones- en su Informe N° 382/850/17 obrante a fs. 218 -sfs. 10/12-.

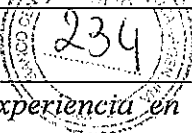
1.- “**Magnitud de la infracción**” (RD, punto 2.3.1.1.).

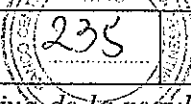
**a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:** Se indica que, conforme surge de los puntos 2.7. del Informe N° 382/1306/15 (fs. 2) y 2.2.1.1. del Informe N° 382/850/17 (fs. 218 -sfs. 10-), la infracción se trata de un hecho no susceptible de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico.

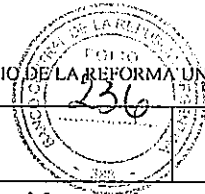
**b) Cantidad de cargos infraccionales:** El presente sumario versa sobre un único cargo, el ingreso de documentación en forma extemporánea, mediando incumplimiento de las normas sobre evaluación de la idoneidad y experiencia de autoridades de entidades financieras (Comunicación “A” 3700).

**c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:** Sobre el particular, el área preventora señaló a fs. 218 -sfs. 10, punto 2.2.1.3., segundo y tercer párrafo-, que: “*La previsión normativa contempla como una “penalidad” a la demora o incumplimiento de informar al BCRA la designación de nuevos directivos en las entidades financieras, para la evaluación de las*

RS  
6  
Fórm. 3608-9 (1-2018)

|   |  |  |   |    |
|---|--|--|---|----|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 100.688/15<br>Act. |  | 13 |
| <p><i>condiciones de habilidad legal, idoneidad, competencia, probidad, experiencia en la actividad financiera y posibilidad de dedicación funcional.</i></p> <p><i>El verdadero alcance del principio o relevancia de la norma incumplida, en el marco del conjunto de normas emanadas de esta institución, se entiende como relativo porque el incumplimiento radica en la demora y no en la omisión de la presentación de documentación que permita la evaluación de la idoneidad o experiencia de los directivos de las entidades financieras”.</i></p> <p>De manera adicional, es preciso indicar que, la presentación de la documentación requerida normativamente en plazo legal, hace a la esencia de la correcta evaluación de la idoneidad de la persona propuesta para desempeñar un cargo directivo en una entidad financiera, pues como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, en esta actividad se encuentran comprometidos vastos intereses -públicos y privados-, recordándose que una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el que solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia, sino que en esta actividad se encuentra presente el interés público.</p> <p><b>d) Duración del período infraccional:</b> Los hechos objeto del cargo se verificaron entre el 10/06/2011 y el 19/04/2012, considerando como fecha de inicio el día siguiente al que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente y, como fecha de cierre, en la que efectivamente se ha cumplimentado la referida presentación (fs. 3 -punto 2.5-, fs. 85/86 y fs. 218 -sfs. 11-). En suma, los sumariados han demorado diez meses en dar cumplimiento a la exigencia normativa.</p> <p><b>e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:</b> Los hechos probados y atribuidos a la entidad sumariada configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero.</p> <p>Dicha situación aparece latente y se vio reflejada fundamentalmente en la imposibilidad por parte de esta Institución, durante el tiempo en que la sumariada demoró en aportar la documentación exigida normativamente, de evaluar la idoneidad del directivo propuesto para llevar a cabo sus funciones y, eventualmente, determinar si aquél era apto o no para la tarea propuesta.</p> <p>Por su parte, el peligro potencial al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.</p> <p>Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: “...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo...”, añadiendo a su vez que: “...frente al carácter técnico administrativo de las</p> |  |  |   |    |

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 100.688/15<br>Act. | <br>14 |
| <p><i>irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes...”</i> (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).</p> <p>2.- <b>“Perjuicio ocasionado a terceros”</b> (RD, punto 2.3.1.2.).</p> <p>Tal como lo señala el área de origen, este factor no puede ser cuantificado en los términos del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, punto 2.3.1.2. (ver Informes N° 382/1306/15, punto 2.8. de fs. 3 y N° 382/850/17, punto 2.2.2. de fs. 218 -sfs. 11-), no habiéndose verificado perjuicio para el BCRA o para terceros, derivados del incumplimiento detectado.</p> <p>Por su parte, se considera que las falencias detectadas tienen la potencialidad de repercutir en el sistema financiero en su conjunto y lesionan los intereses de este Banco Central como supervisor de la actividad financiera.</p> <p>3.- En lo que respecta al eventual <b>“Beneficio generado para el infractor”</b> (RD, punto 2.3.1.3.), cabe señalar que no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo de manera objetiva. Pese a ello, y si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.</p> <p>A más abundamiento, se ha sostenido que: <i>“...en este tipo de infracciones no es necesario que exista un daño concreto -sea a terceras personas o al Banco Central-, ni tampoco que se haya producido un beneficio para el infractor, para que quede configurada igualmente la infracción...”</i> (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 238/13 - Expte. 100.529/08 - Sum. Fin. 1269, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/07/2014).</p> <p>4.- La <b>“Responsabilidad Patrimonial Computable”</b> (RD, punto 2.3.1.5.) declarada por la entidad al 30/03/2012 totalizaba \$50.058 miles, mientras que la última disponible al 31/10/2017 asciende a \$613.520 miles, conforme cuadros anexos a fs. 38 y fs. 218 -sfs. 8-.</p> <p>6.- <b><u>Otros factores de ponderación:</u></b></p> <p><b><u>Factores atenuantes</u></b> (RD, punto 2.3.2.1.):</p> <p>- El área preventora indica, a fs. 218 -sfs. 11, punto 2.2.5.1.-, que no se evidencia una conducta o política de incumplimiento activa u omisiva por parte de la entidad, ya que la nueva autoridad designada no asumió hasta tanto se notificó la pertinente resolución favorable.</p> <p>Se adjunta a fs. 219/220 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que, tanto la entidad Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A., como</p> |  |  |   |



|   |  |  |    |
|---|--|--|----|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 100.688/15<br>Act. | 15 |
| <p>el señor Juan Carlos Bassi, no registran reincidencia conforme a lo establecido en el punto 2.5. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA.</p> <p><b><u>Factores agravantes</u></b> (RD, punto 2.3.2.2.):</p> <p>- Advertencias previas del BCRA y otros antecedentes con conocimiento del sumariado no computables como reincidencia.</p> <p>Al respecto, se destaca que mediante Nota N° 382/3248/10 de fecha 15 de Septiembre de 2010 (fs. 13), la entidad sumariada fue advertida de haber ingresado en fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente la información requerida para la designación del nuevo Director.</p> <p>Del Informe N° 382/39/13 (fs. 21/23) de fecha 15 de Enero de 2013 surge que, en razón de haber ingresado la documentación con fecha posterior al plazo establecido, y habiéndosele advertido de manera previa que una nueva demora motivaría la apertura del sumario previsto en el artículo 41 de la LEF, por cuerda separada se remitió la propuesta de apertura sumarial.</p> <p>Cabe destacar que la persona humana sumariada, señor Juan Carlos Bassi, desempeña su cargo como Presidente de VW Credit Cía. Financiera desde el mes de Noviembre de 2008, es decir, desde fecha anterior a la primera advertencia.</p> <p><b><u>IV.4. Determinación de la sanción aplicable a Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A.</u></b></p> <p>Conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.3., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.3.1.c precedente.</li> <li>2. Impacto potencial sobre el sistema financiero.</li> <li>3. Advertencias previas del BCRA y otros antecedentes con conocimiento del sumariado no computables como reincidencia.</li> </ol> <p>Por otro lado, se pueden mencionar como otros factores propicios que deben ser considerados, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Existencia de un único cargo infraccional.</li> <li>2. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.</li> </ol> |  |  |    |



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.688/15  
Act.

16

3. El carácter formal del incumplimiento.

4. Que la nueva autoridad designada no asumió hasta tanto se notificó la pertinente resolución favorable.

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 382/850/17 (fs. 218 -sfs. 10/12-) remitido por la Gerencia de Autorizaciones, en cumplimiento de las pautas del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, respecto de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario con la puntuación "1", con lo cual, se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 10 unidades sancionatorias -equivalentes a \$500.000 (pesos quinientos mil)-, y en caso que proceda aplicar una sanción pecuniaria, ésta no podría superar el 20% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD, punto 2.3.4.).

En definitiva, los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones se verificaron en el ámbito de la sociedad sumariada, y conteste con ello, dada la existencia de los factores de ponderación enumerados precedentemente, corresponde imponer a la entidad **Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A.**, la sanción de **Llamado de atención**, prevista en el artículo 41, inciso 1, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

#### **IV.5. Personas Humanas.**

A los efectos de la determinación de a sanción a imponer, se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "*brevitatis causae*" lo expuesto en los apartados precedentes.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo del Presidente de la entidad, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisibles. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En segundo lugar, se tiene en consideración la función desempeñada por el sumariado dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, su período de





|  |  |  |    |
|--|--|--|----|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 100.688/15<br>Act. | 17 |
| <p>actuación y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.</p> <p>Adicionalmente, se considera también lo previsto en el segundo párrafo del punto 2.2.2.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, en cuanto establece que; en el caso de las infracciones de gravedad baja, las personas humanas solo podrán ser sancionadas en casos de reiteración de infracciones, situación que se ha evidenciado en los años 2010 y 2013 con el aporte extemporáneo de la documentación exigida normativamente, siendo el señor Juan Carlos Bassi presidente de Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A desde el año 2008.</p> <p>En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en la normativa ritual, corresponderá imponer al señor <b>Juan Carlos Bassi</b>, la sanción de <b>Llamado de atención</b> prevista en el artículo 41, inciso 1, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.</p> <p><b>V. CONCLUSIONES:</b></p> <p>Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.</p> <p>Que se han aplicado las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17, por la que se instituyó el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina - Comunicación "A" 6167 y modificatorias-, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que las mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.</p> <p>Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que: "...la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación...", concluyendo con énfasis que: "...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces..." (Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 641/13 - Expte. 100.572/08 - Sum. Fin. 1282, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 04/09/2014).</p> <p>Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.</p> |  |  |    |

RS  
6



|          |  |    |
|----------|--|----|
| B.C.R.A. | Referencia<br>Exp. N° 100.688/15<br>Act. | 18 |
|----------|--|----|

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1º) Rechazar las defensas planteadas y nulidad del presente sumario propuesta por los sumariados de conformidad con las razones expuestas en los Considerandos II.3.a. y II.3.b.

2º) Rechazar la prueba ofrecida conforme lo explicitado en el Considerando II.4.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 1, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A VOLKSWAGEN CREDIT COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. - CUIT 30-68241957-8: sanción de Llamado de atención.

- Al señor Juan Carlos BASSI - DNI: 18.131.107: sanción de Llamado de atención.


4º) Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 5 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, haciendo saber a los interesados que contra el presente acto podrán interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

FABIÁN H. ZAMPONE  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Ps  
Ger

~~OMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaría del Directorio

14 FEB 2018

  
EDGARDO FABIÁN ARREGUI  
SUBGERENTE GENERAL  
GERENCIA GENERAL